

Parece que esa prevencion de la ley fué dictada expresamente para el presente caso, porque si se atiende á su literal sentido, y á que los terrenos del pueblo de Tenopalco por expreso mandato están destinados únicamente al servicio comun del vecindario, deduciremos con todo fundamento y con toda justicia, que al sancionarse la ley de desamortizacion no se ha pensado en la disolucion de los pueblos, porque esta era infalible en el mismo dia en que los actuales poseedores de dichos terrenos se encontrarán autorizados para venderlos, pues que de seguro pasarian á formar parte de las haciendas, como vemos que ha sucedido en tantas partes, y principalmente en ese pueblo de la residencia de V. S., en que los límites de estas llegan hasta la calle principal, en razon de que los vecinos les han ido vendiendo paulatinamente sus posesiones.

Por tales razones, señor prefecto, y otras que V. S. en bien de los pueblos se dignará exponer al superior gobierno, apoyando cuanto dejo manifestado, entiendo que no es de justicia acceder á la impertinente solicitud de Desiderio López, porque de lo contrario se daría margen á consecuencias demasiado tristes para las poblaciones.

San Miguel, Agosto 1.º de 1856.—*Juan Perez.*

En vista de ese informe y del de esa oficina, el consejo de gobierno del Estado declaró en 9 de Setiembre, que no habia lugar á la solicitud de José Desiderio.

Debo concluir manifestando á V. E., que he visto la merced de tierras de Tenopalco, y que no cabe duda de que son de comun repartimiento, y están sujetas á las ordenanzas de intendentes, pues tiene dicha merced la terrible y odiosa cláusula concebida en estos ó semejantes términos: "Que si se presentaren españoles que quisieran formar pueblo en aquellas tierras, los indios de Tenopalco sean despojados." No hay pues duda para esta oficina, de que las tierras de los pueblos San Miguel Tlaxomulco, Visitacion y Tenopalco son de repartimiento, y en consecuencia que están comprendidos en la ley de 25 de Junio, segun el art. 1.º de su reglamento. Además, sujetándose á la ley los vecinos de los pueblos expresados, es cierto que pagarán las tierras que poseen, pero quedarán exentos de las gabelas á que ahora es-

tán obligados, y tendrán fondos fijos y seguros para sus gastos, que ahora cubren de un modo muy irregular por la escasez y por el desnivel en la distribucion de las pensiones. Y lo contrario sucederá si se les exceptúa, pues continuando los males y el desórden que ahora existen, se abrirá el camino para que los demas pueblos comiencen con representaciones impertinentes, lo que puede traer funestas consecuencias, tanto más sensibles en este distrito, cuanto que puedo asegurar á V. E. que en pocos de la República se habrá cumplido la ley con igual respeto y buena voluntad que en este.

Debo terminar este informe manifestando á V. E., que en cumplimiento de la suprema orden que la motiva, en San Miguel Tlaxomulco, Visitacion y Tenopalco, se han suspendido los efectos de la ley de desamortizacion.

Reitero á V. E. las seguridades de mi respeto.

Dios y Libertad. Cuautitlan, Noviembre 3 de 1856.—*Ramon Andrade.*—Exmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—De conformidad con lo informado por V., con fecha 3 del próximo pasado, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido declarar que las tierras de los pueblos de San Miguel Tlaxomulco y sus anexos, la Visitacion y Tenopalco, están comprendidos en la ley de 25 de Junio sobre desamortizacion, con arreglo á la cual deben ser adjudicados.

Dios y Libertad. México, Diciembre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Señor prefecto de Cuautitlan.

DOCUMENTO NÚM. 142.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.ª.—Exmo. Sr.—Se ha impuesto el Exmo. Sr. Presidente de lo informado por V. E. bajo el núm. 86 en el ocurso del R. P. Fr. Manuel de la Santísima Trinidad, relativo á que se nulifique el remate hecho de la huerta del colegio de San Joaquin, y S. E. en atencion á los fundamentos que V. E. expone, se ha servido declarar que debe procederse al remate de la huerta de San Joaquin.

Dios y Libertad. México, Diciembre 26

de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.

DOCUMENTO NÚM. 134

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Ha presentado D. Gregorio López un ocurso en que manifiesta ser arrendatario del corte de nieve, llamado par el pueblo de Santiago "Cuako" ubicado en el Volcan de Popocatepetl, y cuyo corte pertenece al pueblo de San Baltazar Atlimayaya, jurisdiccion de Atlixco; y en atencion á las razones que expone, y documentos que acompaña el interesado, el Exmo. Sr. Presidente, á quien dí cuenta, se ha servido acordar de conformidad, disponiendo se libre á V. E. la presente, como tengo el honor de hacerlo, á fin de que se proceda á hacer la adjudicacion al repetido interesado del corte de nieve ya mencionado; decidiéndose en juicio verbal conforme á la ley los puntos que se promovieren por los que se creen con mejor derecho para pedir la propia adjudicacion, y quedando expedito el juez respectivo para fallar conforme á derecho, á qué pueblo se le ha de pagar el rédito.

Lo que de suprema orden disfruto la honra de decir á V. E. para su cumplimiento, renovándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, Diciembre 25 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Puebla.

DOCUMENTO NÚM. 144.

Tesorería del Estado de Aguascalientes.—Núm. 77.—Exmo. Sr.—Algunos individuos á quienes se les han rematado fincas de corporaciones conforme á la ley de 25 de Junio, ó bien porque hayan servido de estafermo ó por cualquier otro motivo, han enajenado á otras personas dichas fincas, y los nuevos compradores rehusan hacer el pago de la alcabala respectiva, alegando que los favorece el artículo 35 de la ley de 11 de Julio de 1843, y á que el artículo 26 del reglamento de 30 de Julio del corriente año dice en su final que aquel derecho se causará en lo sucesivo segun las

leyes comunes, la de las traslaciones de dominio que se hagan despues de adjudicadas ó rematadas las fincas. Como en vista de esto, no puedo proceder á ejecutar á los nuevos compradores sin aclaracion previa del ministerio del digno cargo de V. E. pues sometiendo el punto á un juicio expondria al erario nacional á un fallo, que si era adverso traeria consecuencias por el lugar que daría á ventas simuladas por las mismas corporaciones, suplico á V. E. se digne recabar del Exmo Sr. Presidente la correspondiente aclaracion para los procedimientos de esta oficina.

Protesto á V. E. las seguridades de mi atencion y respeto.

Dios y Libertad. Aguascalientes, Diciembre 6 de 1856.—*Policarpo Mercado.*—Exmo. Sr. Ministro de Hacienda.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.ª.—Impuesto el Exmo. Sr. Presidente de la consulta de V. núm. 77 fecha 6 del actual, sobre si las fincas que se adjudicaron conforme á la ley de desamortizacion y se han enajenado á otras personas, vuelven á causar alcabala, pues los nuevos compradores rehusan pagarla, alegando que los favorece el artículo 35 de la ley de 11 de Julio de 1843; S. E. ha acordado conteste á V. que las fincas de que se trata causan alcabala en las nuevas ventas que se celebren de ellas, en razon de que el artículo 35 de la ley de 11 de Julio de 1843 habla solamente de obras piadosas, cuyo carácter no corresponde á las corporaciones.

Dios y Libertad. México, Diciembre 26 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Sr. Tesorero del Estado de Aguascalientes.

DOCUMENTO NÚM. 145.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.ª.—Exmo. Sr.—Con fecha 22 del actual dice á este ministerio el Sr. administrador principal de rentas de esta capital, lo siguiente:

"Para que esta administracion pudiera cumplir con el artículo 10 del reglamento de 30 de Julio último, que trata de las ventas convencionales, dirigi á varios escribanos en los dias 11 y 13 del actual una circular, preguntándoles cuáles eran los arrendamientos de las fincas cuyas ventas hubieran pasado ante ellos.

Los más han contestado satisfactoriamente, pero algunos se han excusado de hacerlo, expresando que en las escrituras no se hizo mérito de tal circunstancia al tiempo de otorgarlas, y que por tanto no pueden ministrar ese dato. Entre los que no han satisfecho la pregunta, merece especial mención D. José María Guerrero, quien con fecha 16 del que rige me dijo lo que aparece en la copia núm. 1. En respuesta le dirigí el día 18 el oficio que en copia acompaño, marcado con el núm. 2; y como estoy persuadido de que perdería el tiempo inútilmente si entrara en polémica con dichos funcionarios, para manifestarles que no habiendo exigido ellos en tiempo oportuno de las partes contratantes como era de su deber, el dato que ahora se les pide, es de su obligación recobrarlo y ministrarlo a esta oficina, he creído mejor ocurrir á ese ministerio, pidiendo que por los conductos debidos se prevenga á todos los escribanos lo hagan así, extrañándose además á Guerrero el ningún comedimiento con que contestó á esta administración, la que por el contrario se había excedido en los términos demasado atentos en que redactó su circular, suplicando se sirvieran ministrarle ese dato que le era indispensable para cumplir por su parte con la ley.

Y habiendo acordado el Exmo. Sr. Presidente de conformidad en todo, de su orden se inserta á V. E. para los fines que son consiguientes.

Dios y Libertad. México, Diciembre 26 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

DOCUMENTO NÚM. 146.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Impuesto el Exmo. Sr. Presidente del ocurso y expediente que se sirve V. E. remitir con su oficio núm. 83, del Sr. D. Angel Quintana, relativo todo á que la casa núm. 1 de la calle de Zuleta sea exceptuada de la ley de desamortización por habitarla el capellan; y en atención á la aclaración que se ha hecho por el interesado de que la casa de que se trata es de la propiedad del colegio á que está unida, y que una y otra están á cargo de la archicofradía del Santísimo de Catedral, S. E. se ha servido declarar que la casa mencionada está comprendida en la excepción del art. 8º de la ley de desamortización.

Lo que digo á V. E. en contestación á

su citado oficio y con los fines que son consiguientes.

Dios y Libertad. México, Diciembre 27 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

DOCUMENTO NÚM. 147.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Impuesto el Exmo. Sr. Presidente del expediente que V. S. se sirve acompañar á su oficio núm. 140, sobre el denuncia hecho de todos los terrenos excedentes del fundo legal de varios pueblos de la municipalidad de Jilotepec; S. E. ha acordado conteste á V. S. que en atención á los fundamentos alegados por el subprefecto de Jilotepec, se declara que los terrenos excedentes del fundo legal, se repartan entre los mismos vecinos de las poblaciones, lográndose así á la vez que no haya motivo ni pretexto para que se altere la tranquilidad pública, y que se reduzcan á propiedad particular las tierras de comunidad; asimismo se declara en cuanto á los denunciantes, que debe adjudicárseles conforme á la ley los bienes comprendidos en la denuncia.

Dios y Libertad. México, Enero 2 de 1857.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. Secretario del gobierno del Estado de México.—Toluca.

DOCUMENTO NUM. 148.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección segunda.—Circular.—Exmo. Sr.—Sin embargo de llevar más de seis meses de expedida la ley de 25 de Junio último, hay Estados en que permanecen todavía sin desamortizar la mayor parte de las fincas de corporaciones. Cualquiera que sea la causa á que deba atribuirse este resultado, no puede esperarse ya por mas tiempo á que se dé el debido cumplimiento y desarrollo á la ley citada; y con tal objeto dispone el Exm. Sr. Presidente que se verifique ante el gobierno del Distrito el remate de todas las fincas de los Estados y Territorios que se encuentran en el caso mencionado, y que lleguen á noticia del mismo gobierno, ya sea por denuncia ó por otro medio, fijándose previamente los avisos de estilo, aquí y en el lugar de la ubicación de aquellas, y señalándose para la almoneda el plazo que segun las distancias, se estime necesario, para que puedan concurrir

rir por sí ó por apoderado, los licitantes que residan en dicho lugar y tengan interés en hacer postura. Igualmente ordena el Exmo. Sr. Presidente que las alcabalas de traslación de dominio que causen las fincas que en virtud de esa disposición se rematen en esta capital, deberán satisfacerse en la tesorería general de la nación.

Disfruto el honor de comunicarlo á V. E. para los fines oportunos.

Dios y Libertad. México, Enero 2 de 1857.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de.....

Parecer del fiscal primero de Guanajuato, á que se refiere la resolución que consta en el documento núm. 92.

Exmo. Sr.—El fiscal primero dice: Que el juez 1º de letras de esta capital ha dirigido á V. E. la presente comunicación, en que manifiesta la duda que le ha ocurrido sobre la verdadera inteligencia que debe darse á lo dispuesto en el artículo 3º de la ley de 25 de Junio último, que trata sobre desamortización de los bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas, y que ha recaído en un caso de enagenación de una finca perteneciente al Exmo. ayuntamiento de la misma capital, en que su representante dijo de nulidad del remate, y á la vez se presentaron dos solicitantes pidiendo se les adjudicara, por ofrecer más del duplo de la suma en que fincó el remate, lo que habiendo originado contienda entre las partes trató de decidirla en el juicio verbal de que habla el artículo 3º de la citada ley, á lo cual se opuso el que habia rematado, diciendo que esas cuestiones debían ventilarse por escrito, por no ser previas sino posteriores á dicho remate y sujetas á las disposiciones del derecho comun.

Agrega, que en su juicio, y siguiendo las reglas de interpretación, habria decidido que se ventilaran verbalmente esas cuestiones, atendiendo á que el espíritu de la ley es demasiado manifiesto, y todo se dirige á que las adjudicaciones y remates se terminen con toda prontitud, segun se deduce de las disposiciones del artículo 9, que fijó tres meses para esos efectos; de las del 11, que creó un estímulo para que se denunciaran las fincas que no se hubieran rematado; de las del 25 y 26, que prohíbe á tales corporaciones adquirir y administrar bienes raíces, y de las del 30, que sujeta esa decisión á juicios ver-

bales, sin ulterior recurso que el de responsabilidad; pero que notando que aunque ese espíritu es muy palpable, está en contradicción con la letra de la misma y de las disposiciones del artículo 24 del reglamento de 30 de Julio, no se habia atrevido á decidir, principalmente porque podrían presentarse muchos casos de igual naturaleza, y presentaba la duda ocurrida para que se decidiese si todos los juicios relativos á la ejecución de la ley de 25 de Junio último deben tratarse verbalmente segun su espíritu, ó solo los de cuestiones anteriores á la adjudicación y remate; concluyendo con pedir, que si acaso V. E. considera fundada la duda, se le dé el trámite que corresponde.

No obstante las buenas disposiciones que manifiesta el juez en esta última parte de su comunicación, de sujetarse á la opinión de V. E., el fiscal cree, que supuesto que él ha dudado de la disposición de la ley, y que la de 2 de Enero, en su artículo 25, parte 2, le da derecho de elevar esta consulta, esta superioridad no puede limitárselo, y que sus únicas atribuciones están reducidas á informar lo que estime por conveniente, y á pasar el negocio á la decisión de la suprema autoridad, á quien exclusivamente toca aclarar ó interpretar las leyes, por lo que se ocupará de lo intrínseco de la cuestión que está sometida á este tribunal, esto es, á emitir su opinión sobre los términos en que cree que él mismo debe informar.

Las razones que expone el juez de letras para haber dado una desición en el sentido en que se persuadió deber hacerlo, le parecen al que habla bastante fuertes, y tanto, que ellas deberían obrar, para que si existiera una duda formal de la ley se resolviera en ese sentido; pero si bien tal duda podría nacer de las cuestiones que se suscitasen despues de consumado el hecho, despues de que el contrato se hubiera ejecutado en todo y entrado el comprador en posesion de la finca, en el caso de que se trata, y en otros que sean iguales á él, no sucede esto; porque el hecho solo del remate sin la posesion legal de la cosa, no ha concluido el negocio que queda pendiente de esa posesion, para cuyo logro se pueden originar y se han originado dificultades que pueden resolverse.

Es inconcuso que la ley, al establecer la adjudicación y remate de las fincas de corporaciones, ha querido que de una manera absoluta salgan del poder de sus antiguos dueños, y pasen en pleno dominio y propiedad á aquellos que las rematanó á quie-

nes se les adjudican; pero en el primer caso, esto se verifica mediante un contrato de compra y venta, que tiene lugar en al moneda pública, y que sujeta al comprador y vendedor á los derechos y obligaciones que establecen las leyes comunes y los principios del derecho; y si esto es así, resulta, que en estos casos el contrato referido, si bien se puede decir perfeccionado desde el momento del remate, no está todavía consumado, porque el comprador, ni por sí ni por otro ha tomado la posesion de la finca, y aunque ha adquirido un derecho á la cosa *ius ad rem*, y puede pretenderla, no lo tiene todavía en la cosa, carece aún del *ius in re* que es el que constituye solamente el dominio, la plena propiedad, segun el axioma de derecho que así lo establece: *Quia non pactionibus sed traditionibus dominia rerum transferuntur*. De manera, que del hecho solo del remate no nace la verdadera propiedad, necesitándose aún la tradicion de la cosa enagenada.

Hay más: es demasiado sabido que siempre que en el contrato de compra y venta se pacta el otorgamiento de escritura pública, él no se perfecciona sino cuando esto se ha verificado; y si aquí no ha habido ese pacto expreso entre las partes, hay la terminante disposicion de la ley, que es todavía mas fuerte, pues ella, en su artículo 27 determina que todas las enagenaciones han de constar por escritura pública, sin que se admitan en ningun tiempo contradocumentos públicos ó privados, y en el 29, que esas escrituras se otorgarán á los compradores por los representantes de las corporaciones que enagenan, y que en el caso de resistencia lo haga en su nombre la autoridad política ó el juez del partido, viéndose manifiestamente que la referida ley quiere como esencial para la validez de la enagenacion el otorgamiento de la escritura, y que mientras esto no se cumpla la venta no está perfeccionada.

Ahora bien: si la ley quiere dar á los que rematan ó á los que reciben adjudicadas estas fincas, un pleno dominio y propiedad de ellas, y que esto se haga brevemente y decidiéndose las cuestiones que lo embaracen en forma verbal, parece evidente que todas esas cuestiones que pueden presentarse hasta que se adquiera el pleno dominio de la cosa, que es con la tradicion de ella, sin que sea bastante el simple remate, deben decidirse en lo verbal, pues solo con esa tradicion queda cumplida en su totalidad, y el referido artículo 30 quiere que cuantos puntos se

ventilen relativos á su ejecucion, lo sean de esa manera, pues aunque habla determinadamente de cuestiones previas á la adjudicacion, ó remate, no puede considerarse consumados esos hechos sino hasta entre tanto no surtan sus efectos, hasta que constituyan el pleno dominio de la verdadera propiedad.

Esta inteligencia se corrobora mucho mas con lo que se establece en el artículo 24 del reglamento de la misma ley, pues allí se previene que "de los fallos que pronuncien los jueces de primera instancia, cuando los puntos sometidos al *juicio verbal* sean sobre derecho preferente, etc., se ejecutarán desde luego llanamente, del mismo modo, y sin mas requisitos que los otros de declaracion *previa á la adjudicacion ó remate*;" lo que manifiesta, que si aquellos son otros distintos, éstos no pueden ser sino relativos al mismo remate ó adjudicacion, ó de acontecimientos posteriores, quedando enteramente sujetos á un tratamiento verbal; y todavía mas se confirma, si se tiene presente que uno de los objetos de esta ley ha sido que el erario nacional se haga de los recursos que deben producirle las alcabalas, las que no se pagan sino hasta que se otorgan las escrituras; y este objeto, así como el principal de la ley, quedaria ilusoriado si todas las dificultades que se presentaran despues del acto de remate tuvieran que decidirse en juicio escrito y con todas las formalidades prescritas para ellos.

Las razones espuestas y otras muchas que se omiten por no alargar mas esta exposicion, hacen juzgar al que habla, que en el caso de que se trata, y en los otros que se presenten de igual naturaleza, no hay una verdadera duda de ley, y que ellos están naturalmente comprendidos en su disposicion sobre que verbalmente se decidan todas las cuestiones que se originen hasta que tenga su cumplida ejecucion, siendo en estos términos en los que pide V. E. se sirva informar, remitiendo el expediente al supremo gobierno nacional para que determine lo que estime legal.

Guanajuato, Octubre 3 de 1856.—Burquiza.

NOTA.—Por una inadvertencia van repetidas entre los documentos que anteceden, las resoluciones de 9, 18 y 20 de Agosto, y 6 de Setiembre, encontrándose duplicadas en los documentos números 51, 53, 54 y 59.

DOCUMENTO NUMERO 149.

NOTICIA general de las fincas rústicas y urbanas de corporaciones civiles y eclesiásticas, que han sido adjudicadas y rematadas en almoneda pública, con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1856, con expresion de los puntos en que están ubicadas, corporaciones á que pertenecian, valor en que se vendieron y nombre de las personas compradoras.

EN EL DISTRITO DE MEXICO.

Pueblos.	Situacion de las fincas.	N. de ellas.	Corporación á que pertenecian.	Preces de venta	Compradores.
Atzacapotzalco.	Terreno llamado San Juan.....		Municipalidad.....	12,578 60	Lic. D. Manuel Cordero.
Capital.	Terreno Santiago Almirola.....	7	Idem.....	4,088 05	D. Joaquin Fernandez Alfaro.
"	Nahuatlato.....	14	Hospital de Terceiros.....	9,200 00	" José M. Fernandez Yapato.
"	Refugio.....	6	San José de Gracia.....	16,500 00	" Francisco Iniestra.
"	Factor.....		Santa Teresa la Antigua.....	5,800 00	" José María del Rio.
"	Potrero, Cruz Blanca.....		Parcialidad de San Estéban.....	4,500 00	" Urbano Hernandez.
Miscoac.	Coliseo Viejo.....	8 y 11	Escuela de agricultura.....	50,136 00	" Francisco Zomera.
Capital.	Terreno de Ixcatepan.....		Municipalidad.....	2,833 25	" José María Baez.
"	Rebeldes.....	1	Colegio de Letran.....	1,400 00	" Mariano Ponce.
"	Victoria.....	15	Escuela de agricultura.....	19,800 00	" Jorge Tiesssen.
"	Potrero S. Miguel Nonoalco.....		Parcialidad de Nonoalco.....	2,000 00	D. Melchora S. Padilla.
"	Esquina de Rebeldes y Letran...		Colegio de Letran.....	12,000 00	D. Victor Barreau y su hermano.
"	Santo Domingo.....	2	Colegio de San Ildefonso.....	9,166 66	D. Paz Alvarez de Castañeda.
"	Jesus Maria.....	1	Convento de Jesus Maria.....	5,416 67	D. Alejo Garcia Conde
"	Coliseo Viejo.....	2	Cofradia del Santisimo de Ca- tedral.....	26,200 00	" Francisco Zomera.
"	Bajos de idem.....	9	Idem.....	10,000 00	Lic. D. Antonio Barredal,
"	Tacuba.....	1	Convento de la Concepcion.....	9,900 00	D. Loreto Escobar de Rojo.
"	Coliseo Viejo.....	19	Idem.....	8,000 00	D. José María Torices.
"	Hospital Real.....	2	Escuela de Agricultura.....	9,000 00	" Claudio Tamise.
"	Callejon del Espiritu Santo.....	6	Idem.....	9,000 00	" Wenceslao Reyes.
"	Hospital Real.....	3	Idem.....	8,800 00	"